

V  
Del Honorable Intendente General de este Reyno  
Provincia por Decreto de M<sup>r</sup> del Conde, me trae la  
el Ejemplar siguiente.

**L**a Regencia del Reyno se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

Don Fernando VII., por la gracia de Dios, y por la Constitución de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno nombrada por las Cortes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieran y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo que sigue:

"Las Cortes generales y extraordinarias, en medio de las graves, urgentes y multiplicadas atenciones que desde el principio de su instalación les han rodeado y rodean, en fuerza de sus altas y difíciles obligaciones, creyendo que una de las mayores era la de afianzar sobre bases sólidas y de notoria justicia la confianza general que se merece la buena fe característica de la Nación Española: no satisfecho su zelo con los repetidos Decretos que han expedido ya sobre varios puntos relativos al Crédito público; y deseando concluir y perfeccionar tan importante y grandioso establecimiento, han tomado en la mas seria consideración el dictámen de su Comisión especial de Hacienda, y el plan propuesto por la Junta de aquel ramo creada por las mismas, acerca de la clasificación y pago de la deuda nacional: y en su consecuencia han venido en decretar y decretan lo siguiente:

## CAPÍTULO I.

### *Clasificación de la deuda nacional.*

#### ARTÍCULO 1.<sup>º</sup>

La deuda nacional, reconocida por las Cortes generales y extraordinarias por Decreto de 3 de Setiembre de 1811, se divide en anterior y posterior al dia 18 de Marzo de 1808, y en estas dos clases serán comprendidos todos los interesados en la misma deuda, sean de la naturaleza y procedencia que fueren.

#### 2.<sup>º</sup>

Una y otra clase se subdivide en deuda nacional con interes, y deuda nacional sin interes.

#### 3.<sup>º</sup>

La deuda nacional anterior al 18 de Marzo de 1808 con interes deberá entenderse, ó como procedente de capitales sujetos á amortización civil ó eclesiástica, ó como procedente de capitales de disposición libre.

#### 4.<sup>º</sup>

Los capitales de dicha deuda sujetos á una ú otra amortización son conocidos bajo los títulos siguientes:

Juros.

Obras pías, en que se incluyen hospitales, hospicios, casas de misericordia, de reclusión, expósitos, cofradías, memoriales y patronatos de legos.

Colegios mayores.  
Bienes vinculados.  
Bienes secularizados.  
Redenciones de censos forzosos.  
Temporalidades.  
Fianzas.

Y otros que, aunque comprendidos en los títulos de libre, se hallen ó hallaren sujetos á vínculos ó otras cargas.

5º Los capitales de disposición libre son conocidos bajo los siguientes:

Vales Reales.  
Cinco Gremios mayores.  
Banco Nacional.  
Préstamo de Propios y Pósitos del Reyno.  
Empréstito del comercio de España.  
Empréstito de ciento sesenta, doscientos quarenta, y quinientos millones.  
Censos redimibles á particulares.  
Censos libres en Consolidación.  
Certificaciones de redenciones de censos libres.  
Censos redimibles sobre la renta del Tabaco.

Y otros que, aunque comprendidos en los títulos del anterior, hayan pasado ó pasen á ser de libre disposición.

#### 6º

La deuda nacional anterior al 18 de Marzo de 1808, es conocida bajo los títulos siguientes:

Atrasos de Consolidación por réditos de Vales, de imposiciones en la misma, hasta la época de la liquidación de Cédulas de Caja y Vales dinero en circulación.

Pagares de la Diputación del comercio de Madrid.  
Consignación al Banco de S. Carlos.

Letras aceptadas por la Caja, y letras libradas correspondientes en las Provincias.

Atrasos de Tesorería mayor hasta 18 de Marzo de 1808, clase de réditos, sueldos y pensiones; por alcances de la Misiones, Provisiones, Montes pios, préstamos y Gremios mayor de la misma.

#### 7º

La deuda nacional posterior al 18 de Marzo de 1808, interés, de segun se haya estipulado entre los acreedores y la autoridad competente, se comprende bajo los títulos siguientes:

Préstamos, anticipaciones y suministros hechos en virtud y otros efectos por los pueblos, cuerpos y particulares desde el 18 de Marzo.

Las obligaciones contraídas por las Juntas provinciales instalación de la suprema Central.

Las contraídas después en virtud de las facultades que las Cortes las autorizaron.

Los empréstitos, anticipaciones y empeños nacionales contraido, tanto la Junta Central, como el Consejo de

40

Las obligaciones y deudas contraídas por los Generales e Intendentes para atender á las necesidades de los exércitos y defensa de las plazas.

Atrasos de Tesorería mayor desde 18 de Marzo de 1808 hasta la época señalada por las Córtes para la liquidación de la deuda nacional.

Y por último, toda otra deuda que resulte de justo título dado por persona ó cuerpo legítimamente autorizado hasta la misma época.

## CAPÍTULO II.

### *Pago de la deuda nacional.*

8.<sup>o</sup>

Toda la deuda nacional con interes, así la anterior como la posterior al 18 de Marzo de 1808, seguirá gozando el mismo rédito que devengaba.

9.<sup>o</sup>

Durante la guerra con Francia, y un año despues, se pagará solo el rédito de uno y medio por ciento sobre toda la deuda con interes; pero cumplido este término, se satisfará el que á cada uno corresponda; y ademas los atrasos que resulten por la diferencia de los réditos que no se hubieren satisfecho.

10.

Exceptúanse los *vitalicios*, cuyos dueños, aun durante la guerra con Francia, y un año despues, percibirán la mitad del rédito total que les corresponda, y cumplido este término, el rédito completo, y ademas la otra mitad devengada.

11.

A los acreedores con interes, cuyos créditos procedan de capitales de disposición libre, se les concede la facultad de subscribirlos en la deuda nacional sin interes, para que tengan igual derecho que éstos á la compra de bienes nacionales.

12.

Los que así lo hicieren cesarán en el goce de premios desde el dia señalado por las Córtes para la liquidación general de la deuda.

13.

A los interesados de esta clase se concede igualmente la facultad de subscribir sus créditos al rédito de tres por ciento, y á los que así lo hicieron, se les librará el documento, con la libertad de poderlo ceder ó transmitir por endoso.

14.

Para el pago de los réditos que deben satisfacerse durante la guerra con Francia, y un año despues, se destinan, los siguientes arbitrios:

Primero. Todas las rentas, acciones y derechos de los Maeztrastros y Encomiendas vacantes, y que vacaren en las quatro órdenes Militares, y en la de S. Juan de Jerusalen, exceptuando solamente lo que se perciba en granos, por haberse incluido en el presupuesto de ingresos de la Tesorería general aprobado por las Córtes para la contribución directa, y entendiéndose esta disposición sin perjuicio de las cargas de Justicia que deberán cumplirse ante todo. Para cuyo efecto se dará, bajo estas condiciones, á la Junta del Crédito público la ad-

ministracion de dichas rentas , acciones y derechos.= Segundo las fincas , bienes , rentas , acciones y derechos de la extincion en toda la Monarquia , deducidas las cargas de ju expcion solo de los derechos derogados hasta hoy por las de los bienes y rentas de qualquiera clase , aplicados por la expresamente , ó cuya aplicacion hayan aprobado de este mero. El sobrante de los productos de las fincas , rentas y ac los Conventos y Monasterios , cuyos bienes administran pendientes del Gobierno , despues de deducirse lo que , segretado por las Córtes , corresponda á la decencia del culto sustentacion de los regulares que no esten ya , ó en adelant ren empleados por el mismo Gobierno , ó por los ordinarios nos análogos á su carácter ; debiendo por tanto entregarase mente dichos bienes á la Junta nacional del Crédito público juicio de que ésta , si lo estimase oportuno , encargue alguna dicha administracion á los mismos regulares ; y sin perjuicio de que , verificada la reforma , se les den , con arreglo á ella na propiedad las fincas que se crea justo y conveniente de este concepto.= Quarto. Todos los arbitrios subsistentes en las Provincias de Ultramar para la Consolidacion mientan.= Quinto. Anualidades destinadas á Consolidación en la é Islas adyacentes.= Sexto. Asimismo las vacantes de monarquia deducidas las cargas de justicia.= Séptimo. El diez de Propios y Arbitrios subsistentes , y que se establecieren el fondo de Amortizacion de que se habla en el artículo 30

15.

Concluida la guerra con Francia , cuidarán las Córtes tar los arbitrios para el pago de réditos , hasta cubrirlos pto en lo sucesivo , y tambien para satisfacer la parte de ellos go queda suspendido para entonces en los artículos 9 y 10 , se pueda destinar exclusivamente el fondo de Amortizacion de la deuda nacional sin interes , prefiriéndose la 18 de Marzo de 1808.

16.

El pago de réditos de la deuda nacional con interes se los años desde el primero de Enero hasta 1.<sup>º</sup> de Marzo siguientes las capitales de Provincia , segun corresponda.

17.

Las Córtes asignan desde luego como hipoteca especie pago de la deuda nacional sin interes , y para la extincion pitales que le gozan : 1.<sup>º</sup> Los bienes confiscados y confisca dores ántes del 19 de Marzo de 1812 , dia de la public Constitucion. 2.<sup>º</sup> Los de Temporalidades de los ex-Jesuitas de la orden de S. Juan de Jerusalen. 4.<sup>º</sup> Los predios urbanos de los Maestrazgos y Encomiendas vacantes y en las quatro Ordenes Militares. 5.<sup>º</sup> Los que pertenecian ventos y Monasterios arruinados , y que queden suprimi reforma que se haga de los regulares en uso del brevetidad de 10 de Setiembre de 1802 , entendiéndose éste anteriores artículos sin perjuicio de las cargas y gravácia á que dichos bienes esten sujetos ; y quedando á car

ción el cumplir del modo mas análogo y compatible con el bien general, las intenciones de los particulares que hayan donado algunos de dichos bienes, con arreglo á los derechos de la Nación y Cánones concordantes. 6.<sup>o</sup> Las alhajas y fincas llamadas de la Corona y los Sitios Reales, separando con arreglo á la Constitución los palacios y demás que se destinen para el servicio y recreo del Rey y su Real familia. 7.<sup>o</sup> La mitad de Baldíos y Realengos con arreglo al Decreto de las Cortes de 4 de Enero de este año. Estas fincas rústicas y urbanas que se hipotecan para el pago de la deuda nacional, y las consignadas para el de sus intereses, quedan sujetas á la quóta que, según sus productos, les corresponda por la contribucion directa, como si pertenesen á personas particulares.

18.

La Junta nacional del Crédito público hará á su tiempo la venta de estos bienes nacionales, baxo un reglamento particular, que formará y presentará á las Cortes; debiendo tambien formar y presentarles otro sobre la administracion de los mismos, y de los arbitrios que se le confian en el articulo 14.

19.

La Junta presentará igualmente á las Cortes relación exacta de los bienes nacionales que se hubiesen de poner en venta cada año en todo el Reyno, para que determinen lo que estimen conveniente.

20.

Precedida la resolucion de las Cortes sobre este punto, procederá la Junta á mandar hacer las tasaciones de los bienes nacionales que se pongan en venta cada año, las cuales se harán por lo que real y legítimamente valgan en dinero metálico.

21.

Las obligaciones de justicia á que los bienes estuvieren sujetos por qualquiera respecto que sea, se rebajarán del importe de las tasaciones, quedando en su fuerza dichas obligaciones á favor de quien pertenezcan.

22.

Las ventas se harán en pública subasta al mejor postor.

23.

Los compradores de bienes nacionales, conforme á lo dispuesto por las Cortes en el articulo 2.<sup>o</sup> del Decreto de 4 de Enero de este año, sobre reducción y repartimiento de baldíos, no podrán jamas vincularlos, ni pasarlo en ningun tiempo, ni por título alguno á manos muertas.

24.

Los compradores reconocerán á favor de la Nación, por el valor de la tercera parte de la tasacion de dichos bienes, un censo al rédito de tres por ciento, sea qual fuere el exceso en que se rematen las dos terceras partes restantes.

25.

El importe de las dos terceras partes de la tasacion de los bienes que se vendan, baxo la condicion del cánón prescrito en el articulo an-

terior , y lo demás que se aumente en la subasta , se pagará vamente en créditos de la deuda nacional sin interes , y no de do alguno , aunque sea en dinero metálico.

26.

No se hará remate que , en los términos expresados , no menos la tasación.

27.

Los compradores de bienes nacionales pagarán en dinero en las oficinas del Crédito público de las capitales de las provincias el rédito del censo impuesto sobre la tercera parte de la población , en los días 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada mitad.

28.

Los que quisieren redimir el capital de este censo lo podrán hacer en qualquiera tiempo , haciendo el pago en dinero en las oficinas del Crédito público de las capitales de las provincias.

29.

La finca responderá al citado pago como hipoteca especial.

30.

Los ingresos que produzcan todos los bienes nacionales que las Cortes consignan para el pago de la deuda pública , mientras se verifican las ventas ; así como los productos del expresado fondo , su capital , en caso de redención , formarán un fondo de amortización.

31.

Durante la guerra con Francia , y un año despues , se destinará parte necesaria de este fondo al pago de réditos , segun se establece en el artículo 9.<sup>º</sup>

32.

La cantidad que cada año resulte sobrante , cumplido el año anterior , se irá invirtiendo en la amortización de la deuda nacional , posterior al 18 de Marzo de 1808.

33.

Un año despues de concluida la guerra con Francia , se destinarán exclusivamente todos los productos de este fondo de amortización para la extinción de la deuda nacional sin interes , prefiriéndose la extinción de la deuda en 1808.

34.

Las amortizaciones se harán por sorteo , desde el dia 2 de Enero de cada año , en días consecutivos , baxo el método que establece el articulo 10.<sup>º</sup>

35.

Los interesados , cuyos créditos hayan sido amortizados , recibirán su importe en moneda metálica en la Tesorería del Crédito público de la Corte , presentando los documentos ; y se cuidará de dar libranzas contra las Tesorerías del mismo establecimiento de las capitales de las Provincias á los interesados á quienes recibir el dinero en ellas.

36.

Solo la Junta nacional del Crédito público expedirá los documentos de toda la deuda, y ningún agente del Gobierno podrá hacer pago alguno correspondiente á este establecimiento sin orden de ella; quedando en consecuencia sin efecto los que de otra manera se hicieren, y sujetos á pagar el doble los empleados que interviniere en semejante pago.

37.

Los documentos correspondientes á la deuda nacional con interes, sujeta á amortización civil ó eclesiástica, se expedirán con expresión de anterior ó posterior al 18 de Marzo de 1808, al tenor de los modelos números 2.<sup>º</sup> y 3.<sup>º</sup>, por la cantidad que cada interesado acredite en liquidación.

38.

Los correspondientes á la deuda nacional con interes, de disposición libre, que se subscriban al rédito de tres por ciento, se expedirán al tenor de los modelos números 4.<sup>º</sup> y 5.<sup>º</sup>, con expresión de anterior ó posterior al 18 de Marzo de 1808.

39.

Los acreedores de la clase indicada en el artículo precedente, que no quieran subscribirse, ni á una ni á otra deuda, conservarán los mismos documentos que tuvieren, ó recibirán otros equivalentes.

40.

Los documentos de la deuda nacional sin interes, que pertenezcan á la época anterior al 18 de Marzo de 1808, se expedirán al tenor del modelo número 6.<sup>º</sup> Y los de la misma deuda que pertenezcan á la posterior á dicha época, se expedirán al tenor del modelo número 7.<sup>º</sup>

41.

Todos los documentos correspondientes á la deuda sin interes, sea anterior ó posterior al 18 de Marzo citado se establecerán por cantidades de quinientos, mil, dos mil, cuatro mil, diez mil y veinte mil reales vellón; y la Junta dará á cada interesado los que le correspondan por la cantidad que acredite en liquidación, destinando siempre con preferencia los de mayor quantía, que tengan cabida en el crédito.

42.

Por los picos que resulten se darán resguardos, los cuales serán admitidos en la compra de bienes nacionales, y en la extinción que se haga con el fondo de amortización.

43.

Los empréstitos ú obligaciones de qualquiera clase ó naturaleza que sean, contraídos hasta este dia, ó que se contraigan en lo sucesivo con Potencias extranjeras, no serán comprendidos en este arreglo, ni se podrán obligar ni consignar á su garantía y pago los arbitrios é hipotecas asignadas, y que en adelante se assignen al Crédito público: de siguiente, el Gobierno y las Córtes cuidarán de fixar sus estipulaciones sobre hipotecas que no pertenezcan á este ramo, aun quando se encargue á la Junta su administración, recaudación y pago. = Tendrálo entendido la Regencia del Reyno, y dispondrá lo necesario para su pun-

## NÚMERO I.<sup>o</sup>

Reglamento para el sorteo y amortización de los documentos de la deuda nacional sin interés.

### ARTÍCULO 1.<sup>o</sup>

El sorteo se hará en la capital del Reino en acto público, que presidirá la Junta nacional del Crédito público, concurriendo el Contador general del establecimiento, y los oficiales que se necesiten para la toma de razon.

2.<sup>o</sup>

Se hará notorio al público por la Gaceta del Gobierno y por carteles quince días antes, el sitio, día y hora en que se haya de celebrar, y la cantidad reunida en el fondo de amortización.

3.<sup>o</sup>

Toda la deuda sin interés se dividirá en lotes iguales á la cantidad que se ha de amortizar; y para ejecutar el sorteo se introducirán en un globo proporcionado, manifestando antes al público tantas bolas cuantos sean los lotes que se hayan de sortear, escrito en cada una de ellas el número del lote que deba representar, así: primer lote: segundo lote: tercer lote, y sucesivamente en las demás. De la formación de los lotes se instruirá con anticipación al público.

4.<sup>o</sup>

Después de dar varias vueltas al globo, se procederá en seguida á la extracción de una bola, que deberá sacar un niño con el brazo desnudo, presentando al público la mano abierta antes de introducirla en el globo; y si la bola que sacase, que manifestará al público, fuese, por ejemplo, la que tuviese escrito primer lote, se llamarán á la amortización todos los documentos aplicados á él; y lo mismo se hará si fuese otro el lote extraído.

5.<sup>o</sup>

Verificado el sorteo, se avisará al público por la Gaceta del Gobierno y por carteles impresos, que se fixarán en la capital de la Monarquía, y en las de las provincias, expresando el lote que salió en suerte, y la clase y numeración de los documentos que comprende.

6.<sup>o</sup>

Estos documentos, que deben amortizarse, se presentarán á los comisionados del establecimiento en las provincias, y á las oficinas del mismo en la capital, en el término de dos meses, contados desde el día en que se publique en la misma capital de la Monarquía.

7.<sup>o</sup>

Los comisionados, sin pérdida de correo, remitirán á la Junta nacional todos los documentos á proporción que los reciban de los interesados, acompañándolos con las listas correspondientes.

8.<sup>o</sup>

Los que no presenten los documentos en el término prescrito, per-

\*

## 45 re D C O MODELO NÚMERO 3.<sup>o</sup>

Año VI del reynado del Sr. D. Fernando VII, y segundo de la Constitucion política de la Monarquía.

NÚMERO 1.<sup>o</sup>

Cádiz á

Por rs. vn.

Deuda nacional con interes sujeta á amortizacion civil ó eclesiástica posterior al 18 de Marzo de 1808.

La Nacion Española , con arreglo á los Decretos expedidos en Cádiz por las Córtes generales y extraordinarias , en 3 y 26 de Setiembre de 1811 , y en 13 de Setiembre de 1813 , reconoce á favor de..... la cantidad de..... reales vellon..... al interes de tres por ciento al año , que será pagado todos los años , presentando este documento , desde 1.<sup>o</sup> de Enero hasta 1.<sup>o</sup> de Marzo en las oficinas de la Junta nacional del Crédito público de las capitales de las Provincias , cuyo valor es procedente de.....

Firmas de los tres individuos de la Junta.

Toma de razon.

El Contador Principal.

46

## MODELO NÚMERO 4.<sup>o</sup>

Año VI del reynado del Sr. D. Fernando VII, y segundo de la Constitucion política de la Monarquía.

NÚMERO I.<sup>o</sup>

Cádiz á

Por rs. vn.

Deuda nacional de disposicion libre con interes, anterior al 18 de Marzo de 1808.

La Nacion Española , con arreglo á los Decretos expedidos en Cádiz por las Córtes generales y extraordinarias , en 3 y 26 de Setiembre de 1811, y en 13 de Setiembre de 1813, reconoce á favor de..... la cantidad de reales vellon..... al interes de tres por ciento al año , que será pagado todos los años, presentando este documento, desde 1.<sup>o</sup> de Enero hasta 1.<sup>o</sup> de Marzo en las oficinas de la Junta nacional del Crédito público de las capitales de las Provincias , cuyo valor es procedente de.....

Firmas de los tres individuos de la Junta

Toma de razon.

El Contador Principal.

47

## MODELO NÚMERO 5.<sup>o</sup>

Año VI del reynado del Sr. D. Fernando VII, y segundo de la Constitución política de la Monarquía.

NÚMERO 1.<sup>o</sup>

Cádiz á

Por rs. vn.

Deuda nacional de disposicion libre con interes, posterior al 18 de Marzo de 1808.

La Nacion Española, con arreglo á los Decretos expedidos en Cádiz por las Córtes generales y extraordinarias, en 3 y 26 de Setiembre de 1811, y en 13 de Setiembre de 1813, reconoce á favor de..... la cantidad de reales vellon..... al interes de tres por ciento al año, que será pagado todos los años, presentando este documento, desde 1.<sup>o</sup> de Enero hasta 1.<sup>o</sup> de Marzo en las oficinas de la Junta nacional del Crédito público de las capitales de las Provincias, cuyo valor es procedente de.....

Firmas de los tres individuos de la Junta.

Toma de razon.

Contador Principal,

48

## MODELO NÚMERO 6.<sup>o</sup>

Año VI del reynado del Sr. D. Fernando VII, y se  
gundo de la Constitucion política de la Monarquía.

NÚMERO 1.<sup>o</sup>

Cádiz á

Por rs. vn.

Deuda nacional sin interes, anterior al 18 de  
Marzo de 1808.

La Nacion Española , con arreglo á los Decretos  
expedidos en Cádiz por las Córtes generales y extraor-  
dinarias , en 3 y 26 de Setiembre de 1811 , y en 13  
de Setiembre de 1813 , reconoce á favor de . . . . .  
la cantidad de reales vellon. . . . . sin interes.  
Este documento será admitido en pago de bienes na-  
cionales y en el fondo de amortizacion, con arreglo al  
citado Decreto de 13 de Setiembre de 1813.

Firmas de los tres individuos de la Junta.

Toma de razon.

Contador Principal.

*49*  
MODELO NÚMERO 7.

Año VI del reñado del Sr. D. Fernando VII, y se  
gundo de la Constitución política de la Monarquía.

NÚMERO I.<sup>o</sup>

Cádiz á

Por rs. vn.

Deuda nacional sin interes, posterior al 18 de  
Marzo de 1808.

La Nación Española, con arreglo á los Decretos  
expedidos en Cádiz por las Córtes generales y extraor-  
dinarias, en 3 y 26 de Setiembre de 1811, y en 13  
de Setiembre de 1813, reconoce á favor de.....  
la cantidad de reales vellon..... sin interes.  
Este documento será admitido en pago de bienes na-  
cionales y en el fondo de amortizacion, con arreglo al  
citado Decreto de 13 de Setiembre de 1813.

Firmas de los tres individuos de la Junta.

Toma de razon.

El Contador Principal.

Buenos Aires City. Constitución. Env. 7 de  
JULY 1814

Summe al libro de tramamiento  
que pena presente Culos Baños que  
dáman. Yo Decetaron S.S. lo  
señor Presidente y el tramamiento de  
que yo as. no Corro —

Fausto

~~San Martín~~

Jaam

Fernandez

Golpe

Domingo de Mayo  
Montevideo

S.

51

DE ELLA QUARTO, QUATRO  
CUA MANZANAS. AÑO DE  
MIL ECHOCIENTOS Y  
CINCO.

Valga para el año de 1814.

Antonio María de Baena Deponente por su m. de  
hacienda en esta ciudad y Partido de Petarroj que se ad  
ministra de cuenta de la Real Hacienda. Recibi del señor  
Dña María Dolores Pardo, mil 25 de setiembre por la  
Casa de San Pantaleón por la contribución de los diez mil reales  
y en calidad de Rintegro, decimocuarta cantidad me hago cargo en  
fuerza de este Robo de que se ha determinado con la co-  
taduria de este Partido, y anotar en los libros de ella, co-  
mo formalidad precisa para su validación. Petarroj veinte  
y siete de octubre, Dni. octocién. once son mil reales  
y m. Dña. Antonio María de Baena. Tomase prouisión  
el juzgador - Prohibida sentada tiene una tribuina -  
Fdo. Dña. Antonio María de Baena Deponente por su m. debo  
de Petarroj en esta ciud. y Partido de Petarroj, que se adminis-  
tra de cuenta de la Real Hacienda. Recibis del Dr. Juan  
Pérez de la Cuesta por la contribución de los diez mil  
reales de setiembre por la contribución de los diez mil  
reales que por empréstimo prestado sele ha cargado en virtud  
del señor General del Partido Cto. Decimocuarta cantidad me  
hago cargo en fuerza de este robo de que se ha determinado con la  
cotaduria de este Partido, y anotar en los libros  
de ella, como formalidad precisa para su validación. Petarroj  
veinte de octubre Dni. octocién. once son mil 25 y mil veinte

Antonio Maria De Parga = Señor Señor por el Señor  
Contador. Juan Fernandez de la Pradilla = Señor tiene  
mem. una Pública = Señor x Intend. General del Reyno. D.  
Maria Dolores Pardo Vida de M. Gaspar Vermeida Regis-  
tro, con el mayor respeto hace presente al D.S. tener dada  
la cantidad de dos mil un Vellón en calidad de reintegro  
por empréstito forzoso en virtud de ordenes superio-  
res como lo acreditan los adjuntos documentos que ya  
están. Por tanto. La pública justificativa de D.S. Será  
mandar este Reintegro como ha sucedido con todos los q.  
se han hecho esta clase de Alquiler, y que caso faltare nunc  
trario para tan cantidad, se hará a bien determinar  
sele reciban como cantidad efectiva en la primera Co-  
trib. lo que deba adeudarse, favor que espera  
de la notoria justifica de D.S. Corriña cinco de mayo  
de diez y ocho. El que = Maria Dolores Pardo y Ram-  
os de Corriña viuda de Mayo Demil ochoc. otra vez = Reintegro  
se pone el depositario de Hacienda de Petanay, como esta  
prevenido, la cantidad de entregadas por empréstito  
total que comprenden los adjuntos Recibos = Ansa = Vea la  
lación del Señor Intend. Se dice y se dice de robar  
bien Demil ochoc. que se comunicada al Contador y de  
por q. de Petanay en dies q. 11 de del mismo año  
mem. Señor Intend. General de este Gv. y Provincia. D.  
Maria Dolores Pardo Vida de como Madre Fue  
ya y Cuidadora de su hijo primo herito Dr. Jose Ma-  
ria Vermeida, con el mayor respeto dice al D.S. que con  
calidad de Reintegro y contrib. q. quiere ha y puesto  
en conformidad de Superior orden, apronto en la  
depositaria de Hacienda de Petanay la cantidad de dos  
mil un V. como lo justifican las dos Cartas de pago

52

que exige: Con su presentación acude al antecesor del Dr. Soto  
citando su Ministro por no ser de menor condición que no  
quello tienen ya disfuntado, o en otro caso se le recibiere  
en la primera contribución con que tributare que contribuirá  
en efecto por Decreto de ocho de Mayo de este año, se mar-  
di hacer el Ministro por el Depositario de aquella Caja.  
Como estaba prevenido, mas sin embargo no ha tenido  
efecto hasta ahora tal vez porque se le expidió formal  
libramiento: En el día de la que estrechará al pago del que  
adenda por la contribución de Inversa, más siendo regular  
que teniendo anticipado su cantidad no se le pague  
al igual de como se hizo al Día de contribución, De esta  
clase, o al menos se tome en cuenta de la referida contri-  
bución, Segunda vez ocurrir a D. y M. D. D. le suplica  
de digne expedir sus órdenes para la dicha Depositaria, obser-  
vando bien que don mil 20, o en otro caso que por me-  
dio de formal libramiento lo constitucional de Petrar-  
ca, se lo tome en cuenta de una contribución, segun esto expresa  
el resto proceder de D. Paro de San Pantaleón Octubre ve-  
nte y seis Díes y ochocientos trece - María Dolores Padilla  
de Amusende = Casada treinta de octubre de mil ochocientos tre-  
ce Informe el señor Gerorero principal de la Provincia  
que le parezca - Para Pagar: Señor Intendente. El Ministro q.  
se reclama en la causa de retención por haberse reci-  
bido en la Depositaria de Petrarca lo don mil 20. Segundo  
moneda por los dos recibos que se exhiben: En tal concepto, si  
el díes y ordenes comunicadas acerca de este particular  
no obstante con respecto a ésta reclama. Entabllada por  
la persona mucho antes de la expedición de las yndicaciones  
de don 20. No puede haber yndicación en que tenga efecto  
el pago. El Ministro siempre que no ocurra algun Pago al s.



D. G. C. S. E. I. D. M. A. L. A. R. A. E. D. I.  
T. A. M. A. L. A. R. A. E. D. I.  
M. I. L. O. C. H. O. D. E. R. E. S.  
T. R. E. C. E.

Valga para el año de 1814.

Comisionado principal de Provincia. Coruña treinta  
Decr.º de Octubre de mil ochocientos trece = Recalde = Coruña  
trece de noviembre de mil ochocientos trece = Informe  
el Señor Comisionado principal de la Provincia = Xardogui-  
Informe Señor Intend.º - mediante mandado por él en de  
creto de ocho de mayo del pres.º año, se reintegro  
a esta ynteresteda por la Depositaria de octavo de  
los cantidades que comprenden los recibos que acompaña  
na, no halló y conveniente enquiere efectuar lo que  
manifesta el Señor Procurador principal. Coruña tres  
Decr.º de noviembre de mil ochocientos trece = Lantia = Coruña  
cuatro de noviembre de mil ochocientos trece = Alquian  
el credito de esta Señora en pago de la contrib.º que  
otro adonde, p.º sea reintegrada. Xardogui = Coruña seis  
de noviembre de mil ochocientos trece = Pte del Comisionado  
y Depositario de la Ciudad y Partido de  
Metamor, para el cumplimiento de lo que probó el Señor  
Intend.º en el Decreto anteced.º = Lantia = Recalde =  
total veinte mil reales. Del Señor Intend.º se dice y viene de  
noviembre de mil ochocientos trece comunicada al Comisionado  
y Depositario de octavo en poder y tiene de mano  
al.º Recalde = Mr. Intend.º General de este C.º y Pro-  
vincia. D.ª María Dolores, Pueblo Caam. De su  
abedra como madre futura y usufructua de su hijo  
Primo señor D. José María Fernández con el dñm.



EL O QUARTE, DE  
LA MARAVELIA. ANO  
DE LOS CHOCOS 1813.  
XVII.

Valga para el año de 1814.

Cuatro de mil ochocientos diecisiete - El Rintegro que se pide  
debe haberse efectuado en Mayo, sta gravedad del Depon-  
tario de los avisos no habiendo excusado el cumplimiento. Delo  
mandado en esta parte, y en su tanto se toman los pro-  
cedimientos correspondientes, el Ayuntamiento de aquella Ciudad,  
no moleste a esta y se exienda por el pago demorado  
Pedim. que supreste la cantidad de un credito = Sandoval = D. Pedro  
Antonio Valedij en nombre de la Señora Dña. a Dolores  
Sandoval, viuda de la sr. de S. Panaleon de la  
Virgen; exige a qd. el adjunto Exped. promovido sobre  
el abono de doy mil 20. que mi p. anticipó por presto  
no forzoso ión las probid. del Señor Presidente, terminan-  
do la ultima q. que el dgo. de esta qm. no moleste  
por qda cantidad ynterven no recde otra nroba?; y en  
su consegui. suplico alq. se haga mandar que con su  
ejecución Pedro Caped. se saque de su oficio al qd.  
no dgo. y me con el competente oficio p. qd. se haga ynteli-  
fencia, qd. sin perjuicio mandar tambien qnere compulsio-  
los hechos que exibo comprensib. qd. qd. mi parte dema-  
pago por la contribu. extraordinaria de la Señora María  
el dgo para qd. venga encondram. de qd. solo adenda  
el completo de lo qd. se le ha cargado, los doy mil 20. de  
ciudad prestamo como as. bien pido la Declarac. el Colegio  
Económico de Oviedo y la quita que cargararon una qd. y qd.  
echo qnere qd. se haga todo lo obrado alq. mas finge o



## **Quarenta** *materie*

**OBELLO QUARTE, QUAREN  
TA MARAVEIHS, ANO DE  
MIL E OCHOCENTOS**

*Carta para el año de 1814.*

cofveniente, por sea defuntria: Paredes = ~~Por su mifido por doce~~  
mismo de que se hace mifido, con una ymportancia se sique  
tutim. y se dirija al Atg. Constitucional de esta ciudad  
para su conocim. Compulsarse los recibos que se exhiben, debol  
bendore de beneficiado a esta p. <sup>de la Reg.</sup> y el colectar Pero  
mimo de Pico Iaga la Declaracion que se solicita, y fecho se debia  
elba uno y otro a esta p. <sup>de</sup> el uso que le convenga. Lomando  
Señor Dr. Manuel Bernardino Pérez Ministro Procurario  
del Tribunal Superior de esta Provincia, Concesionario Fisco de  
Prima yust. en esta Ciu. y su Real fisc. y de los arreglos  
y negocios de la Hacienda y Credito publico en ella y saliendo:  
Bretanoy Enero diez demil ochientos Catoncy = Pérez = Año  
mi. <sup>18</sup> Mar. María Ramo = Segun an. Vinala abierta  
del referido Capo de gremio que conque da y que me nomi-  
to; enfee de lo qual cumpliendo como mandado, yo el mismo  
Dr. Mar. María Ramo C. no. 18.1.1. del crumero en pro-  
piedad en esta Ciu. y Real Provisor. de Bretanoy, del cargo  
ado y de la Subdelegac. de Portas, y del credito publico en  
ella y su Hacienda; lo signo y firmo como acostumbro en este  
yo pongo y medio de papel sella q. mayor q. ponpon en libro  
q. publicada con la debida firma, en la Ciu. adi en dia  
Años de Enero año demil ochientos Catoncy = C. no  
Folio 10=02 V.a

*Blas Mariano  
Garcia*

A tranquilidad y seguridad, publica Se alla Encuentro de  
Sociedad contra Gavillas de Sidonio y Epox Vizca.  
Mortan las Ceramias de la Ciudad con anuncio de que  
Acogen dentro Derrumbar, Demolir quebrar y Rayar lo  
que sea de madera Artesas y Novales en la Comarca  
que Tienen y pertenezcan, llamando Miceranias del  
Pueblo para el caso de propagacion el Encuentro  
dejarlos ~~quebrados~~ ~~quebrados~~ para que el otro dia  
se encienda al Celo de O. Suplicio de la Comarca  
bendida, dictan sus Encargos para la propagacion  
según el Anexo Militar de una Compania  
Medio del Gen. que manda las armas cada uno  
O Canso V. Publique se Ofrecen a que se combate  
contra N. Oceanus y dentro esta fuerza enciendan  
Ciudad para la propagacion decir esto, o segun  
N. Comision pueda sacar de la persecucion de  
Malvados hacia la parte lateral Extremos de los  
dicho que aparecen por Pueblos Comunales: Opponen  
esto en nombre de N. Cree el Comunero que han  
hecho una Jura por su obligacion y que se  
abren Populares y no Duda de que estos Cielos se  
sean tomados con importante efecto contra  
que es Miceranea.

Yo y U. a N. V. m. d. Betanzos en  
su oficio de Com. En. 11 de 1874 - Télema  
no Vicente Ravello = Josef Camadar y Ordido =  
Por el dgo. del Comunero: Betanzos Manuel

Las reiteradas quejas e instancias à que dan motivo los robos, asaltos y crímenes de todos clares que á la sombra de la impunidad se cometan en los Caminos; y las innumerables reclamaciones de las Autoridades dirigen á la Regencia del Reino en solicitud de la mayor brevedad se adopten medidas estrictas y vigorosas para extirpar las numerosas quadrillas de ladrones, desentoriles y malhechores de toda especie que infestan casi todo el territorio de la Península; han convenido á S.A. de la urgente e inmediata necesidad de dictar providencias efficaces para contener los enormes y escandalosos desórdenes, sin esperar para ello la formación de la Milicia Nacional, mandada establecer en el artículo 362.º de la Constitución, y a consecuencia surgida de la llamada, como lo ejecutó en 30.º de Junio pasado, la atención de los Cortes sobre un asunto de tan gran sédad y trascendencia. Y habiendo S.M. tenido á bien dirigir al Gobierno por su resolución del 15.º de Julio, no solo establecer al efecto Compañías de Escopetas voluntarias en el pueblo en donde convenga, según lo exija la necesidad y el tiempo que fuere preciso; sino también para prescribir las reglas oportunas, y para inventar entan importo obsequio los caudales que sean necesario; la Regencia, en sus facultades, y motivo de su ardiente celo por la seguridad general, se ha servido aprobar y mandar observar el Reglamento siguiente:

I.º En todo pueblo de provincia libre de enemigos habrá una partida armada, compuesta de individuos voluntarios cuyo numero deberá ser proporcionado á la población, y de un fixo, quando mas, en la razón de uno por cada cien habitantes. En las provincias invadidas, y en que por causa haya Ejército nacional de operaciones, la seguridad de los caminos y pueblos estará á cargo de la fuerza y autoridad local.

2.º Todos los individuos de estas partidas habrán de poseer una corral de fuil o escopeta, y munición y establecer

3º En nada se distinguirán a los demás paisanos, ni  
tendrán carácter de servicio militar, ni tendrán obligación  
alguna mientras no sean requeridos para alguna  
misión o fatiga por los Alcaldes ó por lo respectivo de  
que se designaran.

4º El Ayuntamiento, teniendo en consideración el precio  
de los jornales en el pueblo, acordará el sueldo que se les  
satisfacerá por cada uno de los días en que se les emplee.

5º Su principal destino será perseguir, aprehender y  
tregar a quien corresponda los desertores y malhechones  
que en uno y otros a donde se les mande, acompañan  
la debida custodia y condición pública que se tra-  
ten; quiera la tropa, y aun llevarlos avisos, cuan-  
do sea, convenientemente lo Alcalde.

6º El Ayuntamiento, con presencia de la calidad de  
vivos en que deba obrar esta fuerza armada, ha  
determinado si será más conveniente que todo  
puramente de infantería o de Caballería, ó en  
caso contrario.

7º Si toda la fuerza o alguna sección de ella  
de Caballería, porque en vista de la calidad del rea-  
lo disponga así el Ayuntamiento, no se emplearán en  
servicio sino facas desechadas de la vizcarra y  
yeguas o mulas revirtadas y apropiadas para ser  
por el mismo Ayuntamiento y el Jefe de la par-  
te.

8º Si toda la fuerza fuere de infantería, los  
individuos de ella podrán hacer uso de Caballería en  
expediciones, á no ser el Comandante, donde lo haga

9º Ninguno de los individuos tendrá mas haber que  
nunca por cada uno de los días en que esté empleado: ninguno  
conseguramente gozará de estipendio ni de ración, ni demás que  
la quista que á cada uno pertenezca ó lo aprehendido  
malhechor, lo qual se distribuirá, quando no tenga  
conocido, entre todos los individuos que lo hayan comu-  
ñado al aprehensor, en la misma proporción de sardinas que

50. Cuando la partida no llegase a diez hombres se mandaría por un Cavo primero; pero si llegase a exceder a ese numero, cada cinco hombres serán mandados por un cabo segundo; cada veinte hombres, con sus correspondientes, quattro cavos segundos, y lo serán por un cabo primero; y de la misma patrulla de a veinte hombres, con sus respectivos cavos primeros y segundos, lo hará por un Comandante.

Si la asignación de cada Cavo segundo excediera a los individuos de la partida en una quarta parte de la de estos; la de cada Cavo primero será doble de los numeros individuos; y doble de la de los Cavos siguientes al Comandante; por manera que si por ejemplo se asignan a cada individuo de la partida quince pesos por cada dia q. este empleado, se asignarán a cada cabo segundo; otros 15 a cada Cavo primero, y otros 15 a cada Comandante.

51. Si para labores o Comandos de estas partidas creyese conveniente la Ayuntamiento, valiere de algunos oficiales retirados, lo harán presente al Jefe político, el qual oficiando atentamente al mandante militar de la Provincia, lo empleará con su informe y beneplácito, y se lo participarán para, a fin de que de las órdenes convenientes, para que este servicio no perjudique más goce y exercer.

52. No deberá valer al pueblo si quiere alguno sin las altas órdenes de un Cavo segundo efectos o nombrando en caso de necesidad por el Alcalde para una determinada expedición. El cavo desempeñará en tal caso las funciones de jefe; y los individuos del que se patrulla se dirigirán por él y obedecerán sus

disposiciones.

14. El Alcalde primero, y en su defecto el que haga sus veces, habrá de determinar el numero & horarios que deba salir para cada expedicio[n].

15. Los Alcaldes pondrán a disposición el Gefe político la Provincia estas fuerzas siempre que sean requeridas.

16. Si convinieren que las partidas de dos o mas pueblos se unidasen a un mismo tiempo, se pondrán de acuerdo para ello las respectivas juntas.

17. Cuando la partida de un pueblo, o alguna sección de ella perseguiendo malhechores o contrabandistas entre en el término de otro pueblo de la misma o distinta Provincia; al llegar a este otro, se presentará a la justicia para continuarse con su licencia, y aunque su auxilio si fuere necesario, la comisión. Los vecinos quedados por las partidas en término extrano, serán reintegrados por ellas a los Tresce[ntos] de las juntas de concilio.

18. Las asignaciones que hagan de pagarse a los dueños de las partidas por los días que estén empleado, se pagarán por de pronto del fondo de Propios, debiendo ser reintegrados despues por medio de un reparto sobre la ingesta del pueblo y de su término, ya entre los vecinos o a extranos.

19. Los funcionarios que para su seguridad quieran valerse del auxilio de algunos individuos de la partida, haránlo con el correspondiente permiso del Alcalde satisfaciendo al que se empleen en este servicio la mitad mas de lo que les pagaría el Ayuntamiento.

20. Si algun individuo de partida se inutilizare en alguna acción, se les satisfaría mientras viviera mitad de la asignación. La correspondia por cada uno

Enero de 1814

para despachos de oficio quattro mrs.  
SEELLO QMARTO AÑO DE 1814  
OCHOOCIENTOS Y TRECE.

Dijo Vxendente q' Abuntan consturcional deca Cruz

El Portero del mismo, conde deca Perpeto hace perte  
cipio en motivo de O. S.P.: que el año Maes  
que tiene pena Real Casa, para la coacure de  
las Aguas pluviales q' se alta en la paseo la cerca  
que media entre la mura de la Casa delas <sup>ra</sup> Ouda  
y la Pura Ouda; ha pasado demaria dian <sup>te</sup> q' no  
esta mura deb, dequere sigue que todas las teguay  
se estancan o detienen enel, por no poder seguir  
el caido Causa para la Salida quedaven <sup>seuen</sup>  
sayur su Construcion; por uno motivo filtan  
todas las que Quen por medio dela, q' permaneda  
Pared como deella, se reconoce visible, de  
modo q'uela Casas q' Exceden q'ndicen al

Por tales por tiempos debubras con suya amiga  
les: por esa razón y considerando que de  
no aparece este aviso, preciso te la pides  
se envíe a Trenas y paseada la Ciudad de  
poder usar dentro Edificio de dichos Comis  
y Estimacion p. el uso que fué comunidad  
No pude más depender en su trato en  
O.S. para que en el particular deca  
minen lo que conciernen juros y aue  
gados, Crm. Ariv. Ayeran todos la  
Prestan fiducia del que allan fallo.  
Botarros 10 de 1843.

Antonio Sanchez

D. D. con su trámite formal  
El Atencion al que se le comenta se lo  
muestra al Capitulan o. Mph. S. A.

64  
65

ver la Ciudad. Afin de que son clausuras de su  
Satisfaccion Tendrá la Obraria que Detalles  
que el Gobernador podra Clavar su Compromiso  
Sobre poco mas. Dijo que dante quinientos Dólares  
Almas brevedad para la Construcción lo Combe-  
mente. Es Construcción S.P.S. los 20 Pds  
Dólares y el numero de C. q. q. q. q. q. q. q. q.  
ticos =

D. Colmenar  
Bueno

Fábrica  
Carros

2

Mitad del el monto

Monogramma

En la Ciudad de Petare aduanas de la del Rey de Leopoldo  
en año de mil ochocientos tres, el s.º Dº José Albarrán Me-  
jía Presidente Constitucional Delfín de Anse�i E.R. de su Mi-  
jor Propiedad el Eximido Almudano y Secretario a  
Máximo Constitucional, ha hecho Convenio ante  
José Antonio Crespo Alférez de Carreño, y Juan  
Perea, ya Albarrán Pita que lo q.  
esta otra Ciudad, lerecio uno q.  
Maestro q.  
la Caja Constitucional, y el segundo la Misiones q. q. q. q. q. q. q.



para despachos de oficio quatro mrs.

S E L L O C I A R T O . A N O D E  
O C H O C I E N T E S Y T R E C

Promiendo Alcaldesmares - que en su nombre honoraria  
con expusion de su Corre y lo han verificado en los re  
mimos siguientes

el Soñr Antonis Ortega dice: Que el expresado Ca  
mo Señor de plomado o clavo de la Junta en la Pared en  
q Gehalla porcina Varon encapante preciam <sup>re</sup> distancian to  
das las Aguas que caen, sin que puedan tener la debida corrien  
se, filtrando al Conquistense la Represa, aguas por la que  
varias q se pierde tamq. q se le ha leido, que año anterior  
y mediatam. <sup>re</sup> Rodura se abierta permanezca la Casa Comunal  
necesitarse perfecta Comision, q pague atiner q se lebanza  
se las Piedras llamadas el clavo Camo, poner la Pared en el  
Comunid. q su colocacion, soltum, y lo demás indi, pensable  
sumos Mil trescientos ochenta <sup>re</sup> - - - - - 1380

Necesaria para q el Conquistense del que debe  
darse en el Apresentado y en la sala del Camo q  
venia <sup>re</sup> - - - - - 140

El Abente Pta Jaronero dice. Que para la  
Biduena el llo de arriba q Gehallan enviduo alguno ten  
erian treinta y cuatro q segun tulango marcha llegaran  
a siete R. cada uno importando todos doce <sup>re</sup> treinta y ocho - - - 238

Necesitarse igualm. Cuantos compone diferencia con  
q los de arriba y las Bajuras x primera Rio q el precio se  
suceda y medio q quedara bastaran q no. Cieno quinientos y m<sup>o</sup> - 100

Patala sala Comunal Necesitan q se venga  
q a las Bajuras q segun tulango y ambas  
seria el Corte q Cadamo ocho y medio importaran todos  
Cieno y doce - - - - - 10

Por el traba se colocar los yndios la Milla  
q necesita ochenta y cuatro <sup>re</sup> - - - - - 80  
Quai panadas imp. en una doz mil Mar. y ochenta y medio - 200